

CI476/2009

RESOLUCIÓN POR DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN AL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.

A n t e c e d e n t e s

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio, el Congreso de la Unión se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

II. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que introdujo, entre otras, modificaciones a las obligaciones de transparencia del Instituto Federal Electoral y de los Partidos Políticos nacionales así como a la organización de comisiones del Consejo General.

Dicho ordenamiento estableció en su artículo Noveno Transitorio que el Consejo General debería dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

III. El 10 de julio de 2008, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año.

IV. El 31 de marzo del 2009, mediante sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó el formato de índices de expedientes reservados para los partidos políticos.

V. El 30 de abril de 2009 la Unidad de Enlace, les requirió a los partidos políticos mediante el oficio UE/PP/0089/09, dar cumplimiento al artículo 67, párrafos 2 y 3, y Décimo séptimo transitorio del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la remisión de los índices de expedientes reservados, en el formato aprobado por el Comité de Información.

VI. El 11 de mayo de 2009, en cumplimiento al requerimiento que se menciona en el punto que antecede, el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN/336/110509, el Partido Revolucionario Institucional a través del oficio S/N, el Partido Social Demócrata por medio del oficio RPSD/167/2009, y el Partido Verde Ecologista de México por conducto del oficio S/N, exhibieron su índice de expedientes reservados.

VII. El 12 de mayo del 2009, mediante sesión extraordinaria el Comité de Información aprobó los índices de expedientes reservados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata. Asimismo, se dio inicio al procedimiento de verificación de conformidad con el artículo 61, párrafo 7 del Reglamento de Instituto Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 30 de junio de 2009, mediante sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó la metodología que se utilizaría para la obtención de la muestra representativa en la verificación de los índices de expedientes reservados de los partidos políticos.

IX. El 31 de julio de 2009, en sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó el calendario de verificación a los expedientes reservados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata.

X. El 10 de agosto de 2009, se realizó la verificación a los expedientes reservados del Partido Acción Nacional, que resultaron seleccionados a través de la metodología aprobada por el Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o

1. Que en términos de los artículos 16; 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es

responsabilidad de los partidos políticos realizar la clasificación de la información de manera fundada y motivada que permita dar una justificación excepcional en las negativas de acceso a la información.

2. Que el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática contribuyendo a promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, por lo que el Instituto Federal Electoral debe procurar la justa equidad entre el acceso y la difusión de la información pública, el buen funcionamiento como órgano de Estado y la protección del derecho a la privacidad.

3. Que en términos de los artículos 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo del Instituto: por un lado, generar las condiciones óptimas para dar acceso a cualquier individuo respecto de la información pública que obre en su poder y, por otro, proteger la reserva y la confidencialidad de cierta información que excepcionalmente no es pertinente el acceso a ella.

4. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos, así como resolver respecto de la legalidad de la clasificación analizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Que los expedientes clasificados temporalmente reservados que resultaron seleccionadas de manera aleatoria para llevar a cabo la verificación, fueron los siguientes:

- a) Jorge Quintero Bello Vs Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) Luís Rodrigo León Sánchez Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al realizar la verificación a estos expedientes clasificados como temporalmente reservados por parte del Partido Acción Nacional se puede observar que el estado procesal dejó de ser sub judice, de conformidad con lo siguiente:

- a) Con fecha 17 de abril de 2009, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara **dictó Sentencia Definitiva** en el expediente SG-JDC-85/2009, con rubro Jorge Quintero Bello Vs Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) Con fecha 28 de mayo de 2009, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, **dictó Sentencia Definitiva** en el expediente ST-JDC-183/2009, con rubro Luis Rodrigo León Sánchez Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El artículo 62, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala los criterios que permiten a los partidos políticos clasificar una información como temporalmente reservada, el cual se cita para mayor referencia:

"ARTICULO 62

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. **La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; (...)**

Asimismo, el artículo 61, párrafo 5 del Reglamento de la materia, y los numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, entre otras cosas, establecen que la información clasificada como ~~temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen.~~

En consecuencia, se considera que de la verificación efectuada por la Unidad de Enlace a los dos expedientes reservados, han concluido mediante **sentencias definitivas**; es decir, éstas han causado estado al quedar firmes. Por tal motivo la reserva temporal ha dejado de surtir sus efectos jurídicos.

6. Que éste órgano colegiado debe considerar lo señalado en el artículo 61, párrafos 5 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 61

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
- II. El Comité, y
- III. El Órgano Garante. (...)

En virtud de los resultados obtenidos de la verificación y en relación al artículo transitorio, es procedente desclasificar los documentos temporalmente reservados, en razón de que han dejado de subsistir las causas jurídicas que le dieron origen a dicha clasificación. Por tanto, este Comité de Información procede a realizar la desclasificación de temporalmente reservada a los expedientes a) Jorge Quintero Bello Vs Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, b) Luís Rodrigo León Sánchez Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante revocación, por ser una información pública y susceptible de entregarse a un ciudadano, protegiendo la información confidencial que contenga.

Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, publique en su página de internet, en el rubro de "índice de expedientes reservados" y elimine del listado los documentos materia de la verificación. Además que inserte la leyenda que señale la verificación por parte del Comité Información.

7. El objetivo del índice de expedientes reservados es evitar un procedimiento innecesario para obtener una misma respuesta y que únicamente impide el ser expedito en el servicio al ciudadano, también lo es que éste órgano colegiado tiene como obligación salvaguardar el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 6º, garantía individual de nuestra carta magna.

Por lo que, resulta importante hacer las siguientes observaciones al índice de expedientes reservados presentado por el Partido Acción Nacional:

- Los expedientes que contengan procedimientos sub judice que se clasifiquen, en lo subsecuente como temporalmente reservados, deberán desglosarse con los siguientes datos: a) órgano jurisdiccional, b) juicio y c) expediente. Lo anterior a fin de tener mayor certeza jurídica que dicho expediente se encuentra dentro del supuesto normativo para su clasificación.
- Los contratos laborales del personal del Comité Ejecutivo Nacional y de los 32 Comités Estatales, se exhorta al Partido Acción Nacional, verifique la clasificación realizada, en virtud de que dichos actos contratos no se están contemplados en los supuestos normativos para realizar la clasificación. Sin embargo, no pasa por desapercibido el fundamento que utilizó el instituto político para salvaguardar la información confidencial en términos del artículo 65, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y realizar versiones públicas de los expedientes.
- Que en términos de los artículos 61, párrafo 6 del Reglamento de la materia; Décimo segundo, fracciones II y IV de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos. **Los institutos políticos** podrán desclasificar la información cuando la causa que la originó, y ano subsista.

Por lo anterior, este Comité de Información instruye a la Unidad Enlace para que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones hechas sobre su índice de expedientes reservados, esperando que en lo subsecuente sean **consideradas y materializadas**.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 61, párrafos 4, 5, 6 y 7, 62, párrafo 3, 65, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se revoca la clasificación de los expedientes clasificados como temporalmente reservados materia de la verificación, en términos de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Acción Nacional la publicación de su Índice de Expedientes Reservados, en términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones emitidas por este órgano colegiado, vertidas en el considerando 7 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por oficio al Partido Acción Nacional, anexando copia de la presente resolución.



CI476/2009

RESOLUCIÓN POR DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN AL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.

Antecedentes

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio, el Congreso de la Unión se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

II. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que introdujo, entre otras, modificaciones a las obligaciones de transparencia del Instituto Federal Electoral y de los Partidos Políticos nacionales así como a la organización de comisiones del Consejo General.

Dicho ordenamiento estableció en su artículo Noveno Transitorio que el Consejo General debería dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

III. El 10 de julio de 2008, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año.

IV. El 31 de marzo del 2009, mediante sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó el formato de índices de expedientes reservados para los partidos políticos.

V. El 30 de abril de 2009 la Unidad de Enlace, les requirió a los partidos políticos mediante el oficio UE/PP/0089/09, dar cumplimiento al artículo 67, párrafos 2 y 3, y Décimo séptimo transitorio del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la remisión de los índices de expedientes reservados, en el formato aprobado por el Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. El 11 de mayo de 2009, en cumplimiento al requerimiento que se menciona en el punto que antecede, el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN/336/110509, el Partido Revolucionario Institucional a través del oficio S/N, el Partido Social Demócrata por medio del oficio RPSD/167/2009, y el Partido Verde Ecologista de México por conducto del oficio S/N, exhibieron su índice de expedientes reservados.

VII. El 12 de mayo del 2009, mediante sesión extraordinaria el Comité de Información aprobó los índices de expedientes reservados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata. Asimismo, se dio inicio al procedimiento de verificación de conformidad con el artículo 61, párrafo 7 del Reglamento de Instituto Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 30 de junio de 2009, mediante sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó la metodología que se utilizaría para la obtención de la muestra representativa en la verificación de los índices de expedientes reservados de los partidos políticos.

IX. El 31 de julio de 2009, en sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó el calendario de verificación a los expedientes reservados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata.

X. El 10 de agosto de 2009, se realizó la verificación a los expedientes reservados del Partido Acción Nacional, que resultaron seleccionados a través de la metodología aprobada por el Comité de Información.

Considerando

1. Que en términos de los artículos 16; 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es



responsabilidad de los partidos políticos realizar la clasificación de la información de manera fundada y motivada que permita dar una justificación excepcional en las negativas de acceso a la información.

2. Que el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática contribuyendo a promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, por lo que el Instituto Federal Electoral debe procurar la justa equidad entre el acceso y la difusión de la información pública, el buen funcionamiento como órgano de Estado y la protección del derecho a la privacidad.

3. Que en términos de los artículos 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo del Instituto: por un lado, generar las condiciones óptimas para dar acceso a cualquier individuo respecto de la información pública que obre en su poder y, por otro, proteger la reserva y la confidencialidad de cierta información que excepcionalmente no es pertinente el acceso a ella.

4. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos, así como resolver respecto de la legalidad de la clasificación analizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Que los expedientes clasificados temporalmente reservados que resultaron seleccionadas de manera aleatoria para llevar a cabo la verificación, fueron los siguientes:

- a) Jorge Quintero Bello Vs Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) Luis Rodrigo León Sánchez Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al realizar la verificación a estos expedientes clasificados como temporalmente reservados por parte del Partido Acción Nacional se puede observar que el estado procesal dejó de ser sub judice, de conformidad con lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- a) Con fecha 17 de abril de 2009, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara **dictó Sentencia Definitiva** en el expediente SG-JDC-85/2009, con rubro Jorge Quintero Bello Vs Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) Con fecha 28 de mayo de 2009, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, **dictó Sentencia Definitiva** en el expediente ST-JDC-183/2009, con rubro Luis Rodrigo León Sánchez Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El artículo 62, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala los criterios que permiten a los partidos políticos clasificar una información como temporalmente reservada, el cual se cita para mayor referencia:

"ARTICULO 62

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. **La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; (...)**

Asimismo, el artículo 61, párrafo 5 del Reglamento de la materia, y los numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, entre otras cosas, establecen que la información clasificada como **temporalmente reservada** podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen.

En consecuencia, se considera que de la verificación efectuada por la Unidad de Enlace a los dos expedientes reservados, han concluido mediante **sentencias definitivas**; es decir, éstas han causado estado al quedar firmes. Por tal motivo la reserva temporal ha dejado de surtir sus efectos jurídicos.

6. Que éste órgano colegiado debe considerar lo señalado en el artículo 61, párrafos 5 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTICULO 61

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
- II. El Comité, y
- III. El Órgano Garante. (...)

En virtud de los resultados obtenidos de la verificación y en relación al artículo transitorio, es procedente desclasificar los documentos temporalmente reservados, en razón de que han dejado de subsistir las causas jurídicas que le dieron origen a dicha clasificación. Por tanto, este Comité de Información procede a realizar la desclasificación de temporalmente reservada a los expedientes a) Jorge Quintero Bello Vs Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, b) Luis Rodrigo León Sánchez Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante revocación, por ser una información pública y susceptible de entregarse a un ciudadano, protegiendo la información confidencial que contenga.

Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, publique en su página de internet, en el rubro de "índice de expedientes reservados" y elimine del listado los documentos materia de la verificación. Además que inserte la leyenda que señale la verificación por parte del Comité Información.

7. El objetivo del índice de expedientes reservados es evitar un procedimiento innecesario para obtener una misma respuesta y que únicamente impide el ser expedito en el servicio al ciudadano, también lo es que éste órgano colegiado tiene como obligación salvaguardar el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 6º, garantía individual de nuestra carta magna.

Por lo que, resulta importante hacer las siguientes observaciones al índice de expedientes reservados presentado por el Partido Acción Nacional:



- Los expedientes que contengan procedimientos sub judice que se clasifiquen, en lo subsecuente como temporalmente reservados, deberán desglosarse con los siguientes datos: a) órgano jurisdiccional, b) juicio y c) expediente. Lo anterior a fin de tener mayor certeza jurídica que dicho expediente se encuentra dentro del supuesto normativo para su clasificación.
- Los contratos laborales del personal del Comité Ejecutivo Nacional y de los 32 Comités Estatales, se exhorta al Partido Acción Nacional, verifique la clasificación realizada, en virtud de que dichos actos contratos no se están contemplados en los supuestos normativos para realizar la clasificación. Sin embargo, no pasa por desapercibido el fundamento que utilizó el instituto político para salvaguardar la información confidencial en términos del artículo 65, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y realizar versiones públicas de los expedientes.
- Que en términos de los artículos 61, párrafo 6 del Reglamento de la materia; Décimo segundo, fracciones II y IV de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos. **Los institutos políticos** podrán desclasificar la información cuando la causa que la originó, y año subsista.

Por lo anterior, este Comité de Información instruye a la Unidad Enlace para que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones hechas sobre su índice de expedientes reservados, esperando que en lo subsecuente sean consideradas y materializadas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 61, párrafos 4, 5, 6 y 7, 62, párrafo 3, 65, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución

PRIMERO.- Se revoca la clasificación de los expedientes clasificados como temporalmente reservados materia de la verificación, en términos de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Acción Nacional la publicación de su Índice de Expedientes Reservados, en términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones emitidas por este órgano colegiado, vertidas en el considerando 7 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por oficio al Partido Acción Nacional, anexando copia de la presente resolución.